

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0156-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	03/08/2018
Hora:	10:48:49.6...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0844-2018**, del 25 de julio de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...) Contaminación con marraneras, las están montando, en el momento ya tiene cerdos y las aguas negras caen directamente a la fuente y contamina la quebrada que pasa por el hotel Agualinda que es utilizado como balneario (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 31 de julio de 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0261-2018 del 01 de agosto de 2018, en el cual se evidencia que:

"(...)Observaciones:

El día 31 de julio de 2018, se realizó la visita técnica por parte de los funcionarios de Cornare, encontrándose lo siguiente:

En el momento de la visita no se encontraba el señor Omar Gutiérrez, pero el señor José Miguel Pérez, nos atendió la visita y nos dio la información requerida para la atención de la queja.

En predios del señor Omar Gutiérrez, se viene desarrollando una actividad Porcícola de baja escala, donde a la fecha se encuentran los siguientes semovientes: 2 marranas en fase de cría y 4 cerdos en fase de levante.

Las instalaciones se encuentran construidas en mampostería a media altura, piso de cemento en regular condición, también se observa la construcción de unas nuevas instalaciones donde piensan más adelante ampliar la actividad porcícola.

El señor José Miguel Pérez, nos informa que el lavado de las cocheras se realiza tres (3) veces al día, se hace lavado de pisos y las excretas líquidas son vertidas a un caño que discurre por el predio y que drena a la quebrada las Mercedes.

El predio no cuenta con pozo séptico, por lo que tanto los vertimientos de la cochera, como de las tres viviendas, caen directamente a un caño que discurre por el predio y que drena a la quebrada las Mercedes.

Según información de un vecino del sector, este predio se encuentra en un proceso de pertenencia, por lo que el Municipio no puede construir un pozo séptico en este sitio.

Al momento de la visita, no fue evidente la presencia de olores fuertes en el ambiente en las inmediaciones a las instalaciones, emitidos en desarrollo de la actividad Porcícola y las instalaciones se encontraban limpias.

1. Conclusiones:

En predios del señor Omar Gutiérrez, se viene desarrollando una actividad Porcícola de baja escala, donde a la fecha se encuentran los siguientes semovientes: 2 marranas en fase de cría y 4 cerdos en fase de levante.

Las instalaciones se encuentran construidas en mampostería a media altura, piso de cemento en regular condición, también se observa la construcción de unas nuevas instalaciones donde piensan más adelante ampliar la actividad porcícola.

El señor José Miguel Pérez, nos informa que el lavado de las cocheras se realiza tres (3) veces al día, se hace lavado de pisos y las excretas líquidas son vertidas a un caño que discurre por el predio y que drena a la quebrada las Mercedes.

En el momento de la visita no se evidenciaron olores ofensivos, ni proliferación de vectores que afecten a sus vecinos. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado, planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 consigna en su artículo 2.2.3.3.5.1. **"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."**

Que el Decreto 1076 de 2015 consigna en el numeral 9 del artículo 2.2.3.3.4.3. **"Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.”

Que el decreto 2811 de 1974 consigna en el artículo 8, “**Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**

L.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0261-2018 del 01 de agosto de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, al señor **OMAR GUTIÉRREZ**, (Sin más datos), por verter excretas líquidas a un caño que discurre por el predio y que drena a la quebrada las Mercedes, en el predio con coordenadas W: -74°, 46', 31.2"; N: 05°, 55', 02.7"; ubicado en el Corregimiento Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo,

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0844-2018 del 25 de julio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0261-2018 del 01 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **OMAR GUTIÉRREZ**, (Sin más Datos), por verter excretas líquidas a un caño que discurre por el predio y que drena a la quebrada las Mercedes, en el predio con coordenadas W: -74°, 46', 31.2"; N: 05°, 55', 02.7"; ubicado en el Corregimiento Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor al señor **JHON JAIRO OSPINA CARMONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.514.664, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- No depositar las aguas que se generan después del raspado y lavado de las cocheras, ubicadas cerca de la vivienda, a la fuente de agua de menor caudal que drena por las inmediaciones a las mismas.
- Realizar de manera permanente aseo y limpieza de las instalaciones e incorporar las excretas porcinas al suelo, como sistema de manejo tendiente a disminuir la propagación de insectos perjudiciales a la salud de las personas y la generación de gases al ambiente que producen olores ofensivos a las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.


ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo al señor **OMAR GUTIÉRREZ**, (Sin más datos), quien se puede localizar en el Corregimiento Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, teléfono: 3117004527.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05591.03.31064
Fecha: 02/08/2018
Proyectó: Juan David Córdoba Hernández
Revisó: Diana Vásquez
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

